



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02268-2010-PA/TC

LIMA

JOSE HUMBERTO, CHAVEZ BURGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable a su caso la Resolución Directoral N.º 9990-DIRREHUM-PNP, por la que se deja sin efecto el otorgamiento de puntaje por haber prestado servicios en zona de emergencia; y, en consecuencia, se le repongan los puntos correspondientes en el cuadro de méritos para el proceso de ascenso del oficiales de la Policía Nacional del Perú.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02268-2010-PA/TC

LIMA

JOSE HUMBERTO, CHAVEZ BURGA

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de agosto de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

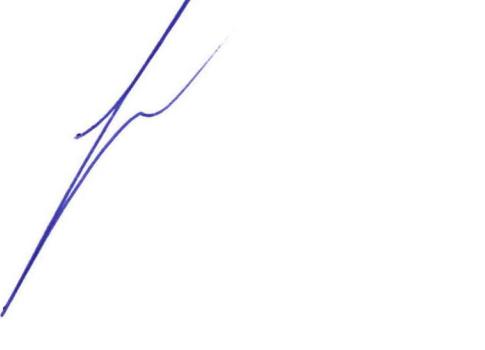
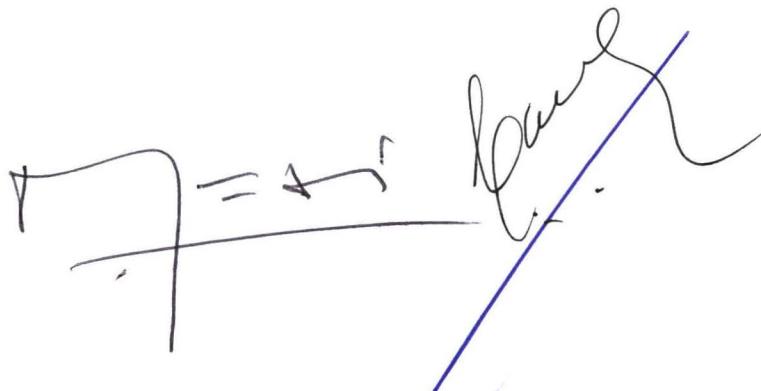
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ



Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SACRISTANIO RELATOR